

MH-DGA-APC-GER-RES-0316-2023

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las quince horas con cincuenta minutos del día cinco de mayo de dos mil veintitrés. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Brandon Lee Malkey, nacional de los Estados Unidos de América, con pasaporte de su país N° 480956334, por la mercancía retenida preventivamente mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8296 de fecha 21/03/2018, suscrita por oficiales de la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF).

Resultando

I. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8296 de fecha 21/03/2018, suscrita por oficiales de la PCF, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: 240 unidades de cerveza, marca Old Milwaukee, 355 mililitros, no se indica porcentaje de alcohol; 240 unidades de cerveza, marca B14 SAIGON, 330 mililitros, 4.3% de alcohol; 03 unidades de whisky, marca Jack Daniel's Honey, 1000 mililitros, 35% de alcohol; 24 unidades de vodka, marca Stolichnayas, 40% de alcohol; 01 pantalla de 50 pulgadas, marca RCA, estilo Smart TV, modelo RC50L165-SM, serie RC50L16S16121269; 01 sistema de parlantes, marca RLP Extreme, serie KWS-640E170802334, modelo KWS640, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, frente al cementerio de Ciudad Neyli, Corredores, Puntarenas. (folios 10 y 11)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio N° APC-DN-0023-2021, de fecha 15/02/2021, se determinó: (No se valoró la mercancía tipo licor, ya que la misma no es apta para consumo humano, tal como se analizará más adelante) (ver folios 44 al 52)

a) **Fecha del hecho generador:** 21/03/2018.

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de **¢568.08** (quinientos sesenta y ocho colones con ocho céntimos) por dólar americano correspondiente al 21/03/2018, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr. Tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA).

c) El Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas procedió a realizar el estudio correspondiente con el fin de determinar: **Clasificación Arancelaria, Valor Aduanero, Carga Tributaria y Desglose de Impuestos**, desglosados de la siguiente manera:

Valor Aduanero	\$328.73
Fracción arancelaria (pantalla)	8528.72.90.00.00
Fracción arancelaria (parlantes)	8518.21.00.00.00
Tipo de cambio utilizado según fecha del decomiso (21/03/2018)	¢568.08
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
Derechos Arancelarios a la Importación	¢22.852.99
Selectivo de Consumo	¢27.913.29
Ley 6946	¢1.867.43
Impuestos General sobre las Ventas	¢31.118.94
Total	¢83.752.65

Se determina un total de impuestos dejados de percibir por la suma de **¢83.752.65** (ochenta y tres mil setecientos cincuenta y dos colones con sesenta y cinco céntimos).

III. Mediante resolución N° RES-APC-G-0415-2021 de las 15:54 horas del día 17/03/2021, se emitió inicio de procedimiento ordinario determinativo y prenda aduanera tendiente a determina la obligación tributaria aduanera y la prenda aduanera, misma que no fue notificada al señor Brandon Lee Malkey antes de la entrada en vigencia del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV y su Reglamento (01/05/2021), por lo que en aplicación del Transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución y la confección de un nuevo acto de inicio de ordinario con la aplicación de la normativa vigente. (folios 53 al 62)

IV. Mediante oficio N° APC-DN-0071-2022 de fecha 24/03/2022, se autoriza la destrucción de una serie de mercancía custodiada en los diferentes depósitos fiscales de la jurisdicción de la Aduana de Caldera, por encontrarse la misma en mal estado, sin valor comercial, cuya importación es prohibida y decomisada, ultima de la cual no se tenga evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional. (ver folios 63 al 65)

V. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando

I. **Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la LGA; 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades "El Control Aduanero" se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

"El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional..."

Dispone en el artículo 23 de la LGA:

"El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Brandon Lee Malkey, en razón del presunto transporte de mercancía la cual fue ingresada ilegalmente sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que las 240 unidades de cerveza, marca Old Milwaukee, 355 mililitros, no se indica porcentaje de alcohol; 240 unidades de cerveza, marca B14 SAIGON, 330 mililitros, 4.3% de alcohol; 03 unidades de whisky, marca Jack Daniel's Honey, 1000 mililitros, 35% de alcohol; 24 unidades de vodka, marca Stolichnayas, 40% de alcohol; 01 pantalla de 50 pulgadas, marca RCA, estilo Smart TV, modelo RC50L165-SM, serie RC50L16S16121269; 01 sistema de parlantes, marca RLP Extreme, serie KWS-640E170802334, modelo KWS640, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la PCF, el día 21/03/2018, al señor Brandon Lee Malkey, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8296.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sistemas Logísticos Caribeños SISLOCAR, S.A, cédula jurídica N° 3-101-346490, código A-254, con el movimiento de inventario 127589-2018.
4. Que a la fecha el señor Brandon Lee Malkey, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V. Sobre la mercancía para consumo humano: La LGA y el RLGA, obligan a la destrucción de mercancías que se encuentren en las instalaciones de los depositarios aduaneros y que de su reconocimiento o reporte se concluya que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Tal como indica el artículo 192 del RLGA:

*"(...) **Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas.** Si del reconocimiento de las mercancías que realice el funcionario aduanero o del reporte transmitido por el depositario a la aduana, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente.*

La destrucción se efectuará en presencia de funcionario aduanero y de la persona que designe el depositario aduanero.

Cuando proceda la destrucción de materias inflamables, tóxicas, corrosivas o sustancias similares, ésta se efectuará de forma que no cause daño a la naturaleza o medio ambiente y en los lugares autorizados para el manejo técnico de tales mercancías, en coordinación con las entidades públicas competentes." (El subrayado es nuestro)

Que el consumo de algunos artículos cuya procedencia se desconoce, especialmente **bebidas alcohólicas y alimentos**, ha generado graves intoxicaciones, provocando la muerte de varias personas en países centroamericanos, incluyendo Costa Rica, donde fueron consumidas bebidas alcohólicas que contenían metanol.

Que mediante oficio DGS-077 de fecha 11/01/2007, la Dirección General de Salud emitió directriz a través de la cual **prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal**, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 34488-S del 27/02/2008, publicado en La Gaceta N° 84 del 02/05/2008, se emite el "**Procedimiento para la Destrucción de Mercancías**" que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida. Siendo el mismo de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.** Decreto que indica en su artículo 1:

"Artículo 1º- Emitir el presente Procedimiento para la Destrucción de mercancías que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Igualmente será de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente." (El resaltado no es del original)

Según el artículo transcrito, tenemos que el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Cuando las mercancías depositadas o almacenadas se encuentren en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida.

Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, dispuesto en dicho artículo al señalar que procede la destrucción cuando sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, lo cual **a todas luces opera en la especie**, porque se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto de cita y reseñados supra.

Que el 19/10/2017, el Director General de Aduanas emitió el criterio jurídico N° DN-980-2017 referente a la **destrucción de las mercancías** depositadas en instalaciones de depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas que se encuentra en mal estado, inservible, carezca de valor comercial **o cuya importación fuere prohibida, extinguiéndose con ello la obligación tributaria aduanera de la mercancía destruida.**

Por lo anterior, en el presente caso el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra imposibilitado para cobrar los impuestos de nacionalización y multa sobre la mercancía decomisada, la cual es para consumo humano ya que como se ha indicado, **la mercancía fue decomisada por no demostrar al momento de la intervención policial el ingreso legal de la misma.**

Dentro de esta línea estima esta Gerencia que analizando las particularidades del presente caso y la forma en que la Dirección General de Aduanas se pronunció (criterio jurídico DN-980-2017 de fecha 19/10/2017) en relación con la extinción de la obligación tributaria aduanera en los casos donde la mercancía sometida a control aduanero se deban destruir en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, **solo se puede cobrar los impuestos por las siguiente mercancía:** 01 pantalla de 50 pulgadas, marca RCA, estilo Smart TV, modelo RC50L165-SM, serie RC50L16S16121269; 01 sistema de parlantes, marca RLP Extreme, serie KWS-640E170802334, modelo KWS640, por lo anterior, se ordenó mediante documento APC-DN-0071-2022 de fecha 24/03/2022 (ver folios 63 al 65), **la destrucción de la mercancía:** 240 unidades de cerveza, marca Old Milwaukee, 355 mililitros, no se indica porcentaje de alcohol; 240 unidades de cerveza, marca B14 SAIGON, 330 mililitros, 4.3% de alcohol; 03 unidades de whisky, marca Jack Daniel's Honey, 1000 mililitros, 35% de alcohol; 24 unidades de vodka, marca Stolichnayas, 40% de alcohol.

VI. Sobre el fondo. De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando los oficiales de la PCF decomisan la mercancía en la vía pública, frente al cementerio de Ciudad Neyli, Corredores, Puntarenas (folios 10 y 11), y se deja constancia de ello mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8296 de fecha 21/03/2018, es decir, cuando transitaba por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que se ingresó la mercancía objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos.**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VII. Sobre la posible clasificación arancelaria carga tributaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios a la Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	Pantalla de televisión RCA, estilo Smart TV, 50 pulgadas, modelo RC50L165-SM	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
2	Sistema de parlantes RLP, 2.1 canales, modelo KWS640	8518.21.00.00.00	%	%	1%	13%

VIII. Sobre el posible valor aduanero. Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio

comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢186.742.77** (ciento ochenta y seis mil setecientos cuarenta y dos colones con setenta y siete céntimos), equivalente en dólares **\$328.73** (trescientos veintiocho dólares con setenta y tres centavos).

IX. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$328.73** (trescientos veintiocho dólares con setenta y tres centavos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢83.752.65** (ochenta y tres mil setecientos cincuenta y dos colones con sesenta y cinco céntimos) desglosados de la siguiente forma:

Línea	Derecho Arancelario a la Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1	¢22.852.99	¢27.913.29	¢1.632.36	¢28.032.45	¢80.431.09
2	¢	¢	¢235.07	¢3.086.49	¢3.321.56
Total	¢22.852.99	¢27.913.29	¢1.867.43	¢31.118.94	¢83.752.65

En conclusión, de comprobarse la clasificación arancelaria propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢83.752.65** (ochenta y tres mil setecientos cincuenta y dos colones con sesenta y cinco céntimos) los que se deben al Fisco por parte del señor Brandon Lee Malkey.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor Brandon Lee Malkey, nacional de los Estados Unidos de América, con pasaporte de su país N° 480956334, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía en cuestión. **Segundo:** Que la mercancía supra señalada, le correspondería la posible clasificación arancelaria y cargas tributarias:

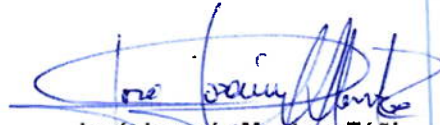
Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios a la Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	Pantalla de televisión RCA, estilo Smart TV, 50 pulgadas, modelo RC50L165-SM	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
2	Sistema de parlantes RLP, 2.1 canales, modelo KWS640	8518.21.00.00.00	%	%	1%	13%

teniendo que para una mercancía con las características anteriores le corresponde un valor de Importación de **\$328.73** (trescientos veintiocho dólares con setenta y tres centavos). **Tercero** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢83.752.65** (ochenta y tres mil setecientos cincuenta y dos colones con sesenta y cinco céntimos) desglosados de la siguiente forma:

Línea	Derecho Arancelario a la Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1	¢22.852.99	¢27.913.29	¢1.632.36	¢28.032.45	¢80.431.09
2	¢	¢	¢235.07	¢3.086.49	¢3.321.56
Total	¢22.852.99	¢27.913.29	¢1.867.43	¢31.118.94	¢83.752.65

Cuarto: Se le previene al señor Brandon Lee Malkey, que debe señalar lugar (dentro de la jurisdicción de esta Aduanas) o medio (correo electrónico) para atender notificaciones futuras. **Quinto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la LGA, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución,

para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Sexto:** El expediente administrativo rotulado **APC-DN-0763-2019** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **Notifíquese:** La presente resolución al señor Brandon Lee Malkey, nacional de los Estados Unidos de América, con pasaporte de su país N° 480956334, en la dirección: Puntarenas, Jacó, Condominios Villas Tucán Calvo, casa N° dos, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.


José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente Aduana Paso Canoas



Elaborado por:
José Gerardo Jiménez López, Abogado,
Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

JOSE GERARDO
JIMENEZ LOPEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JOSE
GERARDO JIMENEZ LOPEZ (FIRMA)
Fecha: 2023.05.25 22:51:37 -05'00'